Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

CONTROL DE VALIDEZ Y MEDIACIÓN NORMATIVA

Francisco Balaguer Callejón
Catedrático de la Universidad de Granada

Introducción

El control de validez presenta perfiles específicos en los sistemas de pluralismo ordinamental que incorporan normas procedentes de ordenamientos externos como parte del parámetro o como objeto del control. Cuando se incluyen solamente normas internas, la articulación del control tiene como referencia exclusiva a la constitución estatal, incluso si el parámetro lo integran normas interpuestas. Por el contrario, cuando se incorporan normas externas[1], como bien indica Angelo Schillaci, «el juez constitucional se convierte en el centro de un sistema de relaciones inspirado en paradigmas comunicativos entre textos y experiencias jurídicas en el cual, como es obvio, la constitución sigue jugando un papel de relieve»[2]. El juez constitucional es también juez supranacional e internacional, en una compleja relación entre constitución y Estado en el con-

[1] Hablamos de «normas externas» en este trabajo para hacer más comprensible la naturaleza de los problemas que se plantean. No obstante, desde la perspectiva metodológica del derecho constitucional europeo, tal y como ha sido formulada por Peter Häberle, estas normas no son externas, sino que forman parte de una misma una realidad constitucional compleja que integra a diferentes ordenamientos y espacios constitucionales: territorial, estatal y europeo (Unión Europea y CEDH). Cfr., a este respecto, Häberle, P.: «Europa —eine Verfassungsgemeinschaft?», en Häberle, P., *Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1999, pp. 84 y ss.

[2] Schillaci, A., *Obblighi internazionali e parametro di costituzionalità*, Granada, 2008, p. 335. Cfr. Igualmente, Schillaci, A., *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012 y Sánchez Barrilao, J.F., *Pluralismo ordinamental y derecho constitucional: El derecho como relaciones entre ordenamientos jurídico*s, Thomson Reuters Aranzadi, 2021. En lo que se refiere a la relación entre ordenamiento europeo e interno es fundamental la obra de Azpitarte Sánchez, M., *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho Comunitario derivado*. Editorial Cívitas, Madrid, 2002.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

texto global que le obliga a abrir su perspectiva constitucional más allá de la constitución estatal.

Esa complejidad es reconducible solo hasta cierto punto a un esquema general de relación con las normas externas. El derecho internacional no es equiparable al supranacional y dentro de este tampoco son susceptibles de unificación conceptual las experiencias de pluralismo ordinamental y las de pluralismo constitucional que se derivan de la existencia de constituciones parciales que integran una realidad constitucional integrada[3]. Son muchas las cuestiones que hay que plantearse en relación con esta diversidad, sin olvidar que las conclusiones no siempre son trasladables de un espacio a otro[4] y que partimos de un orden complejo en el que se aprecian las huellas del tiempo y el impacto de la globalización en los textos clásicos que definieron las categorías del Estado constitucional como Estado nacional.

En la experiencia española, que tomamos como base, el control concentrado se ha abierto a la participación de jueces y tribunales ordinarios, sin que se pueda decir por ello que cambie su formulación esencial, ya que el Tribunal Constitucional sigue manteniendo la capacidad exclusiva del control de constitucionalidad pleno sobre las fuentes con valor de ley. La intervención de jueces y tribunales sobre esas fuentes, en caso de conflicto con el derecho europeo o con los tratados internacionales, se produce sobre el ámbito de validez temporal de la ley y no alcanza nunca las condiciones de un auténtico control de constitucionalidad que pueda determinar la invalidez de las normas objeto de control.

Al mismo tiempo, el propio control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional se ve también limitado cuando afecta a normas externas, ya sean europeas o internacionales, supuestos en los que no puede operar en plenitud, determinando la invalidez de las normas objeto de control. Estamos ante una intervención que se produce sobre *ámbitos específicos de validez de las normas* (como el temporal o el territorial) pero no puede determinar su invalidez[5]. En

[3] Cfr. Häberle, P., «¿Tienen España y Europa una Constitución?», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 12, julio-diciembre de 2009. Cfr. Igualmente Balaguer Callejón, F., «El pluralismo constitucional como contribución del proceso de integración europea al constitucionalismo global», en Beneyto, J.M. (Dir.), *Contribuciones de la integración europea a la gobernanza global*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2014, pp. 53-69 y Balaguer Callejón, F., «Profili metodologici del Diritto Costituzionale europeo», *La cittadinanza europea*, núm. 1/2015, pp. 39-62.

[4] Cfr. Al respecto el análisis que realiza Ricardo Alonso para el caso español en la diferente configuración aplicativa del derecho europeo y el derecho internacional, aun cuando se basen en un mismo procedimiento de inaplicación en caso de conflicto con el derecho interno: Alonso García, R., «El control de convencionalidad: cinco interrogantes», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, pp. 13-51.

[5] Sobre los ámbitos de validez de las normas, cfr. Kelsen, H., *Reine Rechtslehre*, 2ª Edición, 1960, Verlag Franz Deuticke, Viena, reimpresión de 1967, pp. 9 y ss y Kelsen, H., *Allgemeine Theorie der Normen*, 1979 (obra póstuma), versión italiana, Giulio Einaudi editore, Torino 1985, pp. 54, 225 y ss.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

todo caso, esta es solamente una faceta de esta temática. En concreto, la de las normas de otros ordenamientos como *objeto de control*. La otra que tenemos que considerar es la de las normas de ordenamientos externos como *parámetro de control*.

La intervención del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios en este ámbito de las relaciones entre ordenamientos interno y externos se basa en la incorporación de normas interpuestas al parámetro de constitucionalidad, lo que determina una configuración diversa del parámetro para cada tipo de control, con la formación de distintos *bloques de constitucionalidad* en los que las normas interpuestas desarrollan una función mediadora. El concepto de *mediación normativa* es fundamental para comprender la naturaleza de las relaciones entre ordenamientos y la especificidad de la labor jurisprudencial desarrollada a través de la configuración del control de validez en un sistema de pluralismo ordinamental.

Esa función de *mediación normativa* es típica del principio de *competencia*, por lo que la primera cuestión que tenemos que plantearnos es la del funcionamiento de este principio en las relaciones entre ordenamientos. Esa cuestión nos lleva necesariamente al análisis del principio de *jerarquía* como punto de partida para comprender por qué este principio queda excluido de las relaciones entre ordenamientos, de tal manera que la construcción dogmática de estas relaciones debe realizarse desde el principio de competencia o, por decirlo de una manera más precisa, de la *mediación normativa* que permite reconducir a unidad, en el plano jurisprudencial y aplicativo que garantiza la seguridad jurídica, la complejidad inherente al pluralismo ordinamental.

1. De la jerarquía a la mediación normativa

Comencemos, por tanto, con el principio de jerarquía, ese concepto espurio, en la caracterización que hiciera Crisafulli[6]. Lo es, desde luego, porque su configuración inicial moderna en el Estado legal de derecho se trasladará al Estado constitucional a través de la imagen de la *Stufenbau,* a la que se atribuirá una configuración jerárquica. Esa atribución resultaba inevitable, teniendo en cuenta la propia imagen que describe el proceso de producción normativa kelseniano y el contexto jurídico en el que la teoría se genera, en plena afirmación del principio de jerarquía y de despliegue de la fuerza de ley[7]. Como suele ocurrir, teorías que

[6] Crisafulli, V., «Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti», *RTDP*, 1960.

[7] La expresión «force de loi» se incluía ya en la Constitución francesa de 1791. La formulación doctrinal del concepto moderno de fuerza de ley, como fuerza formal de ley, corresponde a Paul Laband, por referencia justamente a los efectos (la eficacia) de las leyes. Cfr. Laband, P., *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, 5ª Edición, 1911, reimpresión de Scientia Verlag, Aalen 1964, Tomo II, pp. 68 y ss.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

alumbran y prefiguran nuevas realidades (en este caso jurídicas) no pueden evitar las adherencias y los residuos de las antiguas.

La ley articula su relación con el resto de las fuentes en el Estado legal de derecho mediante la atribución de una fuerza específica a las normas legales. Una fuerza de ley que se proyecta en la eficacia de esta fuente y que contiene en sí misma una doble condición jerárquica, a la que se incorpora tanto su vertiente sustancial como formal. Por ese motivo, *la contradicción sustancial de la ley por las fuentes subordinadas es también una contradicción con la norma sobre la producción jurídica fundamental del sistema, que establece la condición soberana de la ley*. La invalidez se deriva de la contradicción con una fuente entendida como suprema porque expresa la voluntad general y la soberanía nacional o popular, además de ser considerada también expresión de una racionalidad que le era inmanente.

Estamos hablando de un ordenamiento simple, articulado en torno a la ley y al principio de jerarquía, en el que la categoría fundamental del sistema será la eficacia de las normas, porque se trata de un momento revolucionario, de imposición del mundo moderno frente al estamental. De ahí que la ordenación del sistema de fuentes se proyecte hacia el exterior, hacia la eficacia de las normas, ya que la validez de la ley era incuestionable en cuanto expresión de la soberanía[8]: era la ley la que determinaba, mediante el principio de jerarquía, la validez del resto de las normas del sistema jurídico. Lo prioritario en ese momento era impulsar el cambio en el sistema jurídico a través de la eficacia de la ley. La eficacia será así la categoría jurídica fundamental del Estado legal de Derecho[9].

El Estado constitucional de derecho, sin embargo, se basa en el pluralismo como valor fundamental. De esa diversidad se deriva la imposibilidad de construir el sistema en torno a la ley, como bien entendiera Kelsen, porque la ley expresa la voluntad de la mayoría gobernante y no se le puede atribuir todo el poder de configuración del ordenamiento, con la correspondiente potencialidad de lesionar los derechos de las minorías. Por tanto, la propia ley se tiene que someter a la constitución y la jurisdicción constitucional tiene la misión fundamental de garantizar la democracia y los derechos de las minorías[10]. *Someter la ley a la constitución supone disociar los elementos formales y sustanciales que antes confluían en el principio de jerarquía y en la fuerza de ley*. Los sustanciales siguen siendo un rasgo de la ley

[8] Cfr. Bilancia, P., «Lo stato di diritto come valore in una dimensione *spaziale*», *Nomos* 1-2012, p. 1.

[9] Cfr. Balaguer Callejón, F., *La proyección de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. (México), 2015. Cfr. Igualmente, Balaguer Callejón, F., «Validez y vigencia de las normas», *Diccionario histórico judicial de México: ideas e instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2010.

[10] Cfr., Kelsen, H., *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 1920, versión española de la segunda edición de 1929, Editorial Labor, Barcelona, 1934, p. 106. Cff. Igualmente, Kelsen, H., «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)», 1928, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n. 15, Madrid, 2011, p. 297.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

en su relación con las fuentes inferiores, pero siempre que la propia ley se someta a la constitución y no la contradiga. Los formales ya no serán inherentes a la ley porque la ley no tiene ya un poder omnímodo de configuración del ordenamiento, ni siquiera en su relación con el reglamento. Por ejemplo, la reserva de ley, que en el Estado legal de derecho era una facultad del legislador, en el Estado constitucional de derecho es no sólo un límite al poder reglamentario sino también un límite al propio legislador[11]. De manera que la ley no tiene ya el control sobre lo que en el Estado legal de derecho se podía considerar como vertiente formal de la jerarquía. De la sustancial sí, porque la contradicción del reglamento con la ley se resuelve necesariamente en favor de la ley como norma jerárquicamente superior. De la formal no, porque la ley no tiene ya la capacidad incondicionada de regular la producción jurídica, ni siquiera la de rango infralegal, como tenía en el Estado legal de derecho.

La jerarquía propia del Estado legal de derecho *expresaba una fuerza inmanente a la propia ley, que se deriva de la unificación en esa fuente de las vertientes sustancial y formal del ordenamiento jurídico*. La ley era expresión de la soberanía y sintetizaba en ella lo que hoy definiríamos como norma sobre la producción jurídica fundamental del sistema (vertiente formal) y la capacidad de imponerse sobre cualquier otra fuente a través de su fuerza específica (vertiente sustancial). Al diferenciar Kelsen las normas de la constitución material (que expresan, a pesar del término «material», la vertiente lógica o formal del ordenamiento) de la fuerza efectiva de la ley (que ya no será una condición inmanente, sino que dependerá de su correspondencia con las normas sobre la producción jurídica) sustrae al principio de jerarquía un elemento fundamental, definido después como principio de competencia por la doctrina italiana[12] y lo convierte —en un plano doctrinal que después se afirmaría en la práctica constitucional de la segunda mitad del siglo XX— en un residuo histórico en su función de configuración ordinamental. Un residuo desde esa perspectiva, pero operativo de manera muy amplia porque sigue disciplinando las relaciones entre ley y reglamento, aunque ahora ya no como una fuerza inmanente de la ley sino en función de las condiciones establecidas por la constitución[13].

---

[11] Cfr., Balaguer Callejón, F., *Fuentes del Derecho*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1992. Cfr. Igualmente, Balaguer Callejón, F., (Coord.) *Manual de Derecho Constitucional*, 17ª ed., V. I, Tecnos, Madrid, 2022.

[12] Cfr. Esposito, C., *La validità delle leggi. Studio sui limiti della postestà legislativa, i vizi degli atti legislativi e il controllo giurisdizionale*, 1934, reimpresión de Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1964. Zanobini, G., «Gerarchia e paritá tra le fonti», 1939, en Zanobini, G., *Scritti vari di Diritto Pubblico*, Dott. A. Giuffré Editore, Milan 1955 y Crisafulli V., *op. cit.,* Cfr. Igualmente Romano, S., *L'Ordinamento Giuridico*, 1917-1918, edición de 1946, Sansoni, Firenze 1962.

[13] Cfr. Sobre el principio de jerarquía: Requena López, T., *El principio de jerarquía normativa*. Editorial Cívitas, Madrid, 2004.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Si en el Estado legal de derecho las categorías esenciales eran la *jerarquía* y la *eficacia*, en el Estado constitucional de derecho, las categorías esenciales serán la *competencia* y la *validez*. Desde el punto de vista técnico, la diferencia es evidente. Mientras el principio de jerarquía expresa una relación directa entre normas, el principio de competencia implica una relación entre normas mediada a través de una tercera norma, una norma sobre la producción jurídica[14]. La estructura de ambos principios es completamente distinta, lo que los hace incompatibles entre sí.

Si la relación jerárquica entre normas es directa y la relación competencial es una relación mediada por una tercera norma (una norma sobre la producción jurídica) es fácil comprender que *el principio de jerarquía nunca podrá aplicarse, en sentido estricto, a la relación entre ordenamientos*[15]. En efecto, las relaciones entre normas de distintos ordenamientos son siempre *relaciones mediadas* por normas sobre la producción jurídica, porque dependen de las habilitaciones competenciales realizadas a través de una tercera norma.

Pero, del mismo modo que la normatividad de la constitución encuentra su más firme desarrollo en el Estado nacional, también la validez, como categoría estrechamente vinculada a la constitución normativa alcanza su plenitud bajo esa forma estatal, especialmente cuando en ella se configuran fórmulas de distribución territorial del poder y de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales. Estas fórmulas se manifiestan, habitualmente, a través del control de validez. Sin embargo, *la proyección supranacional del Estado y la extensión del poder estatal hacia organizaciones supranacionales en contextos de integración política, están planteando nuevas formas de organizar las relaciones entre los ordenamientos jurídicos, que ya no se articulan a través del control de validez de los actos.*

No podemos recuperar tampoco la noción de eficacia para estos nuevos ámbitos de relación entre ordenamientos y los conflictos normativos que en ellos se generan. Cuando una norma supranacional o un tratado colisionan con una norma interna, por ejemplo, la norma interna no se invalida como ocurre cuando se aplica la fuerza de ley que se despliega sobre un reglamento ilegal. Pero tampoco es posible realizar un juicio de validez pleno por parte de la jurisdicción constitucional sobre la norma supranacional o internacional. Es necesario recurrir, por tanto, a institutos intermedios entre la *eficacia* y la *validez* entendidos en el sentido que se les atribuye en el Estado legal y en el Estado constitucional de derecho.

---

[14] Cfr. Balaguer Callejón, F., *Fuentes del Derecho*, Tecnos, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1991.

[15] Sin perjuicio de que, como indica Juan F. Sánchez Barrilao, tenga lugar «la expresa positivización a nivel interno de la posición incluso constitucional de los Tratados internacionales en respectivos y concretos sistemas de fuentes, de modo que venga a confundirse convencionalidad y constitucionalidad en ellos», en ese caso estamos hablando de algo diferente porque es el propio ordenamiento el que inserta el tratado en su sistema de fuentes, aun cuando su condición de norma externa seguirá determinando singularidades específicas. Cfr. Sánchez Barrilao, *op., cit.,* p. 129.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Nuevas figuras que nos permitan comprender el funcionamiento del control de validez en el marco del derecho constitucional de la integración supranacional.

Desde esa perspectiva, cobra especial relevancia la transformación de la eficacia, concebida originalmente a través del filtro de la fuerza de ley, en un mecanismo más limitado de *inaplicación* o de aplicación preferente de normas, como ocurre en los supuestos de conflicto entre ordenamientos, ya se califique como primacía[16] o como prevalencia. Del mismo modo, podemos hablar de una transformación de la validez entendida desde la determinación que las normas sobre la producción jurídica generan para establecer la pertenencia al ordenamiento en el juicio de constitucionalidad, a una figura igualmente más limitada, centrada en los *ámbitos de validez* de las normas.

La *eficacia* y la *validez* de las normas, en su formulación original en el sistema de fuentes del Estado legal y del Estado constitucional de derecho, determinaban la expulsión de las normas del sistema jurídico. Lo hacía la fuerza de ley desplegando su eficacia como norma superior, lo hacía la constitución mediante la invalidación jurisdiccional de las normas consideradas contrarias a la constitución. En los conflictos entre ordenamiento interno y ordenamientos externos no vemos ahora esa potencialidad originaria de eficacia y validez. Las normas internas en conflicto con normas externas válidas se inaplican, pero no se expulsan del ordenamiento. Lo mismo ocurre con las normas externas cuando son objeto de control directo o indirecto por parte de la jurisdicción constitucional: su invalidez no es viable porque la producción de esas normas se sitúa fuera del Estado y las normas sobre la producción internas (constitución incluida) no tienen la capacidad de condicionar su validez en plenitud.

En las relaciones entre ordenamientos que implican a normas externas vemos ahora una combinación de eficacia y validez que se produce en los *ámbitos de validez* de las normas, que implican un despliegue limitado de su eficacia[17]. El control podrá realizarse sobre ámbitos concretos de validez de las normas, determinando la restricción de esos ámbitos[18]. Los jueces y tribunales no podrán in-

[16] Cfr., sobre el principio de primacía, Aguilar Calahorro, A.: *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters, 2015, con Prólogo de Miguel Azpitarte Sánchez.

[17] Si una norma es válida, esto es, si existe y es legítima, esa norma despliega su eficacia en cuatro ámbitos de validez: territorial, personal, material y temporal. El ámbito *material* de validez de las normas afecta al concepto de abstracción, considerado tradicionalmente como uno de los requisitos del fenómeno normativo para las concepciones de la norma basadas en el contenido. El ámbito *temporal* de validez afecta al Derecho intertemporal y al derecho transitorio. Por su parte, los ámbitos *personal* y *territorial* plantean el problema de la generalidad de las normas y de la articulación de ordenamientos diversos dentro de un mismo ordenamiento global. Cfr., sobre esta temática, Balaguer Callejón, F., *Fuentes del Derecho*, Tecnos, Vol. I, Madrid, 1991, apartado 2.5.5.

[18] La limitación de la validez de una norma, por referencia a su conformidad con el parámetro de legitimidad y a su pertenencia al ordenamiento, no admite grados posibles. Una norma es válida porque

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

validar normas legales en sistemas de jurisdicción concentrada, pero sí podrán determinar la restricción de su ámbito temporal de validez.

2. Las normas externas como *parámetro* y como objeto de control

Desde la perspectiva del control de validez, las normas externas resultan relevantes en dos ámbitos. Por un lado, en la cuestión de la integración en el *parámetro* de constitucionalidad, de su capacidad para realizar una función de *mediación normativa* entre el ordenamiento externo y el interno. Por otro lado, en su consideración como *objeto del control*.

Por lo que se refiere al ordenamiento interno, la construcción del *parámetro* de validez tiene siempre como referencia una norma de cabecera, que debe ser una norma constitucional. A partir de ahí, el control puede ser directo o indirecto. Será directo si se confronta la norma objeto de control con la norma constitucional. Será indirecto si el parámetro integra también otras normas, como pueden ser las llamadas «normas interpuestas» en la doctrina italiana o las normas que integran el bloque de constitucionalidad en el ordenamiento constitucional español.

Cuestiones muy diferentes a las de las normas interpuestas o las normas que se incorporan al bloque de constitucionalidad se plantean en la construcción del parámetro de constitucionalidad cuando hay que considerar también a normas internacionales o supranacionales. Las normas internas que integran el bloque de constitucionalidad están sometidas a la constitución y realizan su función de mediación normativa dentro del marco de la constitución. Por el contrario, las normas supranacionales o internacionales pueden realizar una función de *mediación normativa* respecto de las propias normas constitucionales. Esto supone una diferencia de *status* importante porque puede generar un conflicto entre el derecho internacional o supranacional y la propia constitución.

La específica dificultad que plantean los tratados para el control de constitucionalidad ya fue señalada por Kelsen, en coherencia con su idea de una comunidad jurídica universal a la que se deben someter los ordenamientos estatales[19]. Esa primacía del derecho internacional sobre el interno hace que pueda desplegar efectos sobre la ley o sobre la constitución mientras que no puede ser derogado por un acto unilateral del Estado, que es simplemente una de las partes contratantes. Por ello, aunque el tratado puede ser objeto de control de constitucionalidad, «el

---

es legítima, o es ilegítima y debe considerarse inválida. Sin embargo, la eficacia de la norma, manifestada a través de sus diversos ámbitos de validez, si admite limitaciones. De ese modo, la norma puede ser temporal, o aplicarse en un territorio concreto, o referirse a personas o materias determinadas.

[19] Cfr. Kelsen, H., «Der Wandel des Souveranitätsbegriffes», 1931, versión española, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 18, julio-diciembre de 2018, p. 356.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

lugar de un tratado internacional en el edificio del ordenamiento jurídico no se deja determinar perfectamente de manera unívoca»[20].

En el caso del derecho europeo, el respeto a la identidad constitucional de los Estados es un mecanismo de flexibilización similar al del margen de apreciación nacional en el marco del CEDH[21]. De hecho, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha invocado ya esta cláusula del art. 4.2 TUE para modular la aplicación del derecho de la Unión cuando se ha producido un conflicto con las constituciones de los Estados miembros[22]. Una apelación que es esencialmente formal porque se completa con otras referencias normativas europeas generalmente, pero que sirve para evitar un conflicto potencial[23] que se debe al hecho de que las normas europeas pueden desarrollar una capacidad de *mediación normativa* en relación con el derecho constitucional interno.

Hay más dificultades para que se consolide en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales nacionales un reconocimiento similar respecto del derecho de la Unión al que está teniendo el TJUE en relación con el derecho constitucional nacional. Mientras el TJUE integra el derecho constitucional nacional dentro del parámetro de control a través de esa cláusula de respeto de la identidad constitucional, las jurisdicciones constitucionales nacionales tienen más reparos para integrar el derecho de la Unión dentro del parámetro de control de la constitucionalidad[24]. En el caso de España ha habido algún intento que posteriormente no se ha visto confirmado, de manera que el Tribunal Constitucional sigue entendiendo al derecho de la Unión como un derecho que puede modular la interpretación que realice el propio Tribunal (en materia de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 10.2 CE) pero no como un derecho que se integre directamente en el parámetro de constitucionalidad, generando así una especie de «bloque de la constitucionalidad» externo[25].

---

[20] Kelsen, H., «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)», cit., p. 264.

[21] Sobre el margen de apreciación, cfr. Saiz Arnaiz, A., «Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 221-245.

[22] Cfr. Balaguer Callejón, F., «The dialectic relation between the national and the European constitutional identity in the framework of European Constitutional Law», *UNIO — EU Law Journal*. Vol. 3, No. 3, May 2017, pp 10-24.

[23] Con la entrada en juego de los contralímites, cfr. Vecchio, F., *Primazia del diritto europeo e salvaguardia delle identità costituzionali. Effetti asimmetrici dell'europeizzazione dei controlimiti*, Giappichelli, Torino, 2012.

[24] Aunque en materia de estabilidad presupuestaria, por ejemplo, esa integración es ya inevitable. Cfr. Sánchez Barrilao, J.F., *op., cit.,* p. 131.

[25] Cfr. Balaguer Callejón, F., «Die Einwirkungen des Unionsrechts und der EMRK auf die nationalen Verfassungen. Der Fall Spanien», en *Verfassungsentwicklungen im Vergleich*, Herausgegeben von Blanke, H.; Magiera, S.; Pielow, J.; Weber, A. Duncker & Humblot, Berlin, 2021.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Lo mismo se puede decir en relación con el CEDH y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es tenida en cuenta como criterio de interpretación vía art. 10.2 CE, pero no como un instrumento normativo sustantivo que pueda integrar el parámetro de constitucionalidad. Esto no quiere decir que no se acate la doctrina del TEDH en España, todo lo contrario, especialmente porque el art. 10.2 CE tiene en este caso una dimensión muy similar a la de la *mediación normativa* que se produce mediante la integración en el bloque de constitucionalidad. Por otro lado, España no es un Estado que tenga un gran número de sentencias condenatorias o contra el que se hayan presentado muchos recursos[26]. Es comprensible, desde esa perspectiva, que la incidencia directa de este derecho convencional sobre el ordenamiento interno sea inferior al de otros países europeos desde un punto de vista cuantitativo, sin perjuicio de que la doctrina del TEDH deba ser seguida siempre, con independencia del Estado concreto al que vaya referida[27].

En todo caso, cuando el parámetro de validez incorpora normas externas estamos frente a una función de *mediación normativa* en virtud de la cual el derecho externo se integra dentro del orden constitucional interno a efectos de determinar la validez de las normas sometidas a control. Esta posibilidad es expresiva de unas *relaciones de confluencia* entre ordenamientos que supone una dimensión específica de la incidencia de las normas externas dentro del sistema constitucional.

Por lo que se refiere a las normas externas como *objeto de control* nos encontramos aquí con la cuestión de los límites en las relaciones entre ordenamientos, que ya no son relaciones de confluencia (como en los supuestos de integración del parámetro de control) sino *relaciones de conflicto*. Esto es, si se plantea el control de una norma externa es porque hay una probable lesión de la constitución, lo que en el caso del derecho europeo nos llevaría a la cuestión de los contralímites o reservas constitucionales. Nos conduciría muy lejos el desarrollo de esta temática, que implica necesariamente la capacidad de adaptación de la constitución y la cuestión de los límites a la reforma, esto es, las disposiciones intangibles, cláusulas pétreas o cláusulas de eternidad[28].

La cuestión que nos interesa ahora tiene que ver con la configuración del control de validez cuando este tipo de normas son *objeto de control*, ya sea directo

---

[26] Cfr. Matía Portilla, J., «Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, p. 273 y ss.

[27] Cfr. Queralt Jiménez, A., «Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, p. 395 y ss.

[28] Cfr. Balaguer Callejón, F., «La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008, Año 2008.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

o indirecto. En lo que se refiere a la posibilidad de un control de constitucionalidad por parte de los jueces y tribunales ordinarios, hay que excluirlo en el caso de España, sin perjuicio de que a ellos les corresponda la facultad de inaplicar las normas legales cuando colisionen con el derecho europeo o con el derecho convencional. No pueden, sin embargo, realizar un control de validez de esas normas, sino que deben limitarse a plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en relación con los tratados o eventualmente con el derecho europeo, así como la cuestión prejudicial al TJUE en relación con el derecho europeo.

Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional, su capacidad de control de los Tratados está orientada a determinar su posible colisión con la constitución a efectos de determinar la posición del Estado respecto de esos Tratados. Por tanto, no es un control de validez de los Tratados como tales. Lo mismo puede decirse respecto del control del derecho europeo, sobre el cual el reciente pronunciamiento del TCFA, de 5 de mayo de 2020, dio lugar a la apertura de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea que se cerró recientemente con el compromiso del Estado alemán de aplicar el Derecho de la Unión. Más problemáticos parecen los desafíos posteriores de otros tribunales constitucionales del este de Europa, especialmente el de Polonia. Aunque estos pronunciamientos afectarían únicamente al ámbito territorial de validez del derecho europeo en esos países, esta es justamente una decisión que sólo puede adoptar el TJUE modulando la aplicación del derecho europeo, como hace mediante el recurso a la identidad constitucional de los Estados. Pese a todo, no se puede excluir ese control desde la lógica del derecho constitucional interno, aunque debería extremarse la prudencia en un ámbito en el que la apelación al diálogo entre tribunales resulta absolutamente procedente[29].

3. Instancias y parámetros de control

El control de validez tiene características diferentes en función del parámetro de control (si integra o no a normas procedentes de otros ordenamientos), del objeto de control (si son normas internas o externas) y del órgano de control (si se realiza por el Tribunal Constitucional o por los jueces y tribunales ordinarios). Estas diferencias tienen relación con el pluralismo ordinamental y con la necesidad de adaptar las

[29] Sobre esta temática, cfr. Xiol Ríos, J.A. «El diálogo entre tribunales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional de España», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, enero-junio de 2020; Bustos Gibert, R.: «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto (2012), pp. 13-63. Cfr. Igualmente, Brasil Menezes, P., *Diálogos Judiciais entre Cortes Constitucionais*, Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2020.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

categorías tradicionales a esa nueva realidad. En el caso de España, el Tribunal Constitucional es también un tribunal del derecho europeo y del derecho convencional y lo mismo ocurre con los jueces y tribunales ordinarios. No se limita a enjuiciar las normas de acuerdo con los preceptos constitucionales *porque la Constitución ha ampliado el sistema normativo al realizar una remisión a otros ordenamientos cuyas normas se integran en el ordenamiento jurídico español.*

El pluralismo ordinamental ha permitido una cierta apertura de la jurisdicción concentrada, aunque la posición del juez frente a la ley no ha cambiado, porque el juez no realiza un control de validez de la ley ni la anula, se limita a inaplicarla cuando colisiona contra normas europeas válidas ¿Qué tipo de control realiza el juez para determinar la inaplicación de una ley contraria al derecho europeo válido? Un control sobre ámbitos de validez concretos, que afecta únicamente a la eficacia de la norma. No es un control de validez pleno, como el que realiza el Tribunal Constitucional sobre las normas con valor de ley. Es un control limitado al *ámbito de validez temporal* de la norma, que determina su inaplicación (salvo que en el futuro cambien las circunstancias bien porque la normativa europea desaparezca en virtud del principio de subsidiariedad o bien porque deje de ser incompatible con la normativa interna).

Por lo que se refiere a los tratados internacionales, este tipo de control ha sido incorporado a la legislación española en la materia mediante la *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*. El TC español ha validado la previsión legal en la Sentencia 140/2018, de 20 de diciembre de 2018, FJ 6, en la que se indica que «la constatación de un eventual desajuste entre un convenio internacional y una norma interna con rango de ley no supone un juicio sobre la validez de la norma interna, sino sobre su mera aplicabilidad, por lo que no se plantea un problema de depuración del ordenamiento de normas inválidas, sino una cuestión de determinación de la norma aplicable en la solución de cada caso concreto, aplicación que deberá ser libremente considerada por el juez ordinario».

Estas posibilidades de intervención de jueces y tribunales en relación con las normas de rango legal y otras que puedan contemplarse (por ejemplo, en el caso de España, en aplicación del art. 82.6 CE en relación con los decretos legislativos o del 149.3 CE, en relación con la prevalencia del derecho estatal sobre el autonómico, en la interpretación que ha realizado el TC respecto de la legislación básica estatal y la legislación de desarrollo autonómico) no excluyen en ningún caso la intervención del Tribunal Constitucional, siguiendo los procedimientos oportunos, en relación con el control de constitucionalidad de las normas internas[30].

Por su parte, el control de validez que realiza el TC sobre estas normas internas contradictorias con normas externas es pleno y puede afectar a todos los ám-

[30] Como muy bien indica Ricardo Alonso. Cfr. Alonso García, R.: *op. cit.*, pp. 43 y ss.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

bitos de validez de la norma. Se trata de un control de constitucionalidad en el que se debe integrar necesariamente en el parámetro a las normas europeas o a las normas de los tratados, que realizan una función de mediación normativa y generan un bloque de constitucionalidad externo.

Por último, hay que tener en cuenta también que las condiciones de pluralismo ordinamental determinan una pluralidad de parámetros de constitucionalidad que dependen en gran medida de cómo se configuran los diversos «bloques de constitucionalidad», por definirlos de alguna manera. Pero, al mismo tiempo, la configuración del parámetro de constitucionalidad también determina el tipo de control que se realiza y en particular si se trata de un control pleno, que enjuicie la validez de las normas, o si se trata de un control limitado de constitucionalidad que afecte únicamente a ámbitos concretos de validez como pueden ser el territorial, en el ejemplo antes mencionado, o el temporal. En definitiva, si es un control que afecta a la validez o si su resultado opera sobre la eficacia de las normas.

Un control constitucional sobre la eficacia de las normas es algo que resulta difícil de compatibilizar con la jurisdicción concentrada tal y como es entendida habitualmente, aunque el TC español lo hizo habitualmente en aplicación de su doctrina sobre la supletoriedad del derecho estatal hasta las SSTC 118/1996 y 61/1997, determinando la inaplicación del derecho estatal válido en las CCAA que habían ejercitado su competencia sobre la materia. Pero la razón de ser del control de constitucionalidad en este modelo consiste en depurar el ordenamiento jurídico de normas que puedan ser contrarias a la constitución, lo que implica, en principio, un juicio sobre la validez de esas normas. Que ese juicio de validez haya sido concebido en la doctrina kelseniana con un resultado esencialmente derogatorio (efectos *ex nunc*, de las sentencias, tribunal constitucional como *legislador negativo*) por motivos de seguridad jurídica, no implica que sea un juicio que actúe sobre la eficacia de la norma y no sobre su validez. La norma se expulsa íntegramente del ordenamiento jurídico, aunque sea en un momento posterior a la declaración de inconstitucionalidad.

La función primordial del Tribunal Constitucional no consiste en determinar la inaplicación de las normas contrarias a la constitución o en realizar un control parcial de su constitucionalidad sobre alguno de sus ámbitos de validez. Si lo hace así es debido a las *condiciones de pluralismo ordinamental* en las que debe operar, que inciden sobre el parámetro de constitucionalidad y sobre los efectos posibles de la declaración de inconstitucionalidad. El TC puede integrar normas procedentes del derecho europeo o del derecho convencional en el parámetro de constitucionalidad o las puede someter a control de constitucionalidad. Pero *lo que no puede es realizar un juicio de validez pleno sobre esas normas, porque su invalidez no se puede establecer desde la constitución, sino que se determinará en función del derecho europeo o del derecho internacional aplicable*.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Conclusiones

El control de validez presenta perfiles específicos en los sistemas de pluralismo ordinamental que incorporan normas procedentes de ordenamientos externos como parte del *parámetro* o como *objeto* del control. *El juez constitucional se convierte también en juez supranacional e internacional, en una compleja relación entre constitución y Estado en el contexto global que le obliga a abrir su perspectiva constitucional más allá de la constitución estatal*. Las relaciones entre normas de distintos ordenamientos son siempre relaciones mediadas por normas sobre la producción jurídica, por normas competenciales que determinan su validez. Por sus propias características, competencia y validez nos conducen necesariamente a una *mediación normativa*, ya que remiten a una tercera norma que es la que define las competencias y las condiciones de validez de las normas que pueden producirse dentro de cada ámbito competencial. Esa mediación normativa se expresa también en la configuración del control de validez. Su finalidad última en el Estado constitucional está orientada hacia la *determinación de la validez* de las normas que entran en conflicto con las normas sobre la producción jurídica del sistema.

Pero, del mismo modo que la normatividad de la constitución encuentra su más firme desarrollo en el Estado nacional, también la validez, como categoría estrechamente vinculada a la constitución normativa, alcanza su plenitud bajo esa forma estatal. Sin embargo, *la proyección supranacional del Estado y la extensión del poder estatal hacia organizaciones supranacionales en contextos de integración política, están planteando nuevas formas de articular las relaciones entre los ordenamientos jurídicos, que no se manifiestan a través del pleno control de validez de los actos y no determinan su invalidez y su anulación.* Es necesario recurrir ahora a institutos intermedios entre la eficacia y la validez entendidos en el sentido que se les atribuye en el Estado legal y en el Estado constitucional de derecho. *Nuevas figuras que nos permitan entender el funcionamiento del control de validez en el marco del derecho constitucional de la integración supranacional y, en general, de la relación entre ordenamiento interno y ordenamientos externos.*

En las condiciones de pluralismo constitucional y de diversidad de ordenamientos propias del derecho constitucional de la integración supranacional, el control de validez no encuentra una referencia basada en una constitución común. La constitución nacional es solamente una parte, como también lo es el derecho supranacional. El paradigma kelseniano no se puede realizar en estas condiciones. El nuevo paradigma se basa en una combinación de elementos propios del Estado legal de derecho y del Estado constitucional de derecho, una especie de síntesis que cambia, sin embargo, su sentido original. Por un lado, la validez no será determinable en plenitud por todas las instancias jurisdiccionales (cada una de ellas puede operar solamente sobre su ámbito de validez propio). Por otro lado, para

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

evitar un conflicto existencial entre ordenamientos, se actúa sobre los ámbitos de validez de las normas, en particular sobre la eficacia temporal, pero también sobre la territorial. La eficacia pasa a ser así un principio que completa la validez en el contexto de las relaciones entre ordenamientos propia del derecho constitucional de la integración supranacional.

Esta nueva configuración se evidencia, por ejemplo, en la modulación que el TJUE realiza de la aplicación del Derecho europeo en función del respeto a la identidad constitucional de los Estados. En estos casos, el tribunal decide solamente sobre el ámbito territorial de validez de las normas. Igualmente, en la aplicación por parte de los jueces y tribunales del derecho europeo o del derecho convencional. En esos supuestos, los jueces y tribunales no realizan un control de validez de las normas, sino que se limitan a intervenir sobre su ámbito de validez temporal, inaplicando normas que podrían volver a aplicarse en el futuro si se dieran las condiciones necesarias (por ejemplo, por la aplicación del principio de subsidiariedad por la Unión Europea o porque se modifiquen los tratados internacionales o haya un cambio de orientación jurisprudencial en el TEDH).

Bibliografía

Aguilar Calahorro, A., *La dimensión constitucional del principio de primacía*, Thomson Reuters, 2015.

Alonso García, R., «El control de convencionalidad: cinco interrogantes», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119.

Azpitarte Sánchez, M., *El Tribunal Constitucional ante el control del Derecho Comunitario derivado*. Editorial Civitas, Madrid, 2002.

Häberle, P.: «Europa —eine Verfassungsgemeinschaft?», en Häberle, P., *Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1999.

—— «¿Tienen España y Europa una Constitución?», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 12, julio-diciembre de 2009.

Balaguer Callejón, F., *Fuentes del Derecho*, Tecnos, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1991.

—— *Fuentes del Derecho*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1992.

—— «La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Sexagésimo aniversario, Número conmemorativo 1948-2008, Año 2008.

—— «Validez y vigencia de las normas», en *Diccionario histórico judicial de México: ideas e instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2010.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

—— «El pluralismo constitucional como contribución del proceso de integración europea al constitucionalismo global», en Beneyto, J.M. (Dir.) *Contribuciones de la integración europea a la gobernanza global*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2014.

—— «Profili metodologici del Diritto Costituzionale europeo», en *La cittadinanza europea*, núm. 1/2015.

—— *La proyección de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. (México), 2015.

—— «The dialectic relation between the national and the European constitutional identity in the framework of European Constitutional Law», *UNIO — EU Law Journal*. Vol. 3, No. 3, May 2017.

—— «Die Einwirkungen des Unionsrechts und der EMRK auf die nationalen Verfassungen. Der Fall Spanien», en *Verfassungsentwicklungen im Vergleich*, Herausgegeben von Blanke, H.; Magiera, S.; Pielow, J.; Weber, A. Duncker & Humblot, Berlin, 2021.

Balaguer Callejón, F., (Coord.) *Manual de Derecho Constitucional*, 17ª ed., V. I, Tecnos, Madrid, 2022.

Bilancia, P., «Lo stato di diritto come valore in una dimensione *spaziale*», *Nomos* 1-2012.

Brasil Menezes, P., *Diálogos Judiciais entre Cortes Constitucionais*, Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2020.

Bustos Gibert, R.: «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, mayo-agosto 2012.

Crisafulli, V., «Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti», *RTDP*, 1960.

Esposito, C., *La validità delle leggi. Studio sui limiti della postestà legislativa, i vizi degli atti legislativi e il controllo giurisdizionale*, 1934, reimpresión de Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1964.

Giocoli Nacci, P. «Norme interposte e giudizio di costituzionalità», en *Scritti su la Giustizia costituzionale in Onore di Vezio Crisafulli* (I), CEDAM, Padova, 1985.

Kelsen, H., *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 1920, versión española de la segunda edición de 1929, Editorial Labor, Barcelona, 1934.

—— «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)», 1928, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n. 15, Madrid, 2011.

—— «Der Wandel des Souveranitätsbegriffes», 1931, versión española, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. 18, julio-diciembre de 2018,

—— *Reine Rechtslehre*, 2ª Edición, 1960, Verlag Franz Deuticke, Viena, reimpresión de 1967.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

—— *Allgemeine Theorie der Normen*, 1979, versión italiana, Giulio Einaudi editore, Torino 1985.

Laband, P., *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, 5ª Edición, 1911, reimpresión de Scientia Verlag, Aalen 1964.

Matía Portilla, J., «Examen de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que afectan al Reino de España», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.

Queralt Jiménez, A., «Las sentencias piloto como ejemplo paradigmático de la transformación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.

Requena López, T., *El principio de jerarquía normativa*. Editorial Cívitas, Madrid, 2004.

Romano, S., *L'Ordinamento Giuridico*, 1917-1918. Edición de 1946, Sansoni, Firenze, 1962.

Saiz Arnaiz, A., «Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018.

Sánchez Barrilao, J. F., *Pluralismo ordinamental y derecho constitucional: El derecho como relaciones entre ordenamientos jurídico*s, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

Schillaci, A., *Obblighi internazionali e parametro di costituzionalità*, Granada, 2008.

—— *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordenamenti*, Jovene Editore, Napoli, 2012.

Vecchio, F., *Primazia del diritto europeo e salvaguardia delle identità costituzionali. Effetti asimmetrici dell'europeizzazione dei controlimiti*, Giappichelli, Torino, 2012.

Xiol Ríos, J.A. «El diálogo entre tribunales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional de España», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 33, enero-junio de 2020.

Zanobini: «Gerarchia e paritá tra le fonti», 1939, en Zanobini, G., *Scritti vari di Diritto Pubblico*, Dott. A. Giuffré Editore, Milan 1955.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es